

EN LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO

ESTADO DE NUEVO MÉXICO

Demandante/Parte apelada,

vs.

S-1-SC-40404

A-1-CA-41075

CARLOS MIGUEL MENDEZ,

Demandado/Apelante

APELACIÓN DEL TRIBUNAL DEL DUODÉCIMO DISTRITO JUDICIAL
CONDADO DE OTERO, NUEVO MÉXICO
PRESIDE EL HONORABLE STEVEN E. BLANKINSHIP

ESCRITO DE RESPUESTA DEL DEMANDADO/APELANTE

BENNETT J, BAUR
Defensor público general

KIMBERLY CHAVEZ COOK
Defensora de apelaciones

Mary Barkef
Defensora adjunta de apelaciones
Defensoría del Pueblo
1422 Pasco de Peralta, Bldg. 1
Santa Fe, Nuevo México 87501
505,395.2890

Abogados de Carlos Miguel Mendez

ÍNDICE

ÍNDICE	i
TRANSCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES	ii
DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO	iii
TABLA DE AUTORIDADES.....	iii
ARGUMENTO DE RESPUESTA	1
I. EL TRIBUNAL DE DISTRITO SE EQUIVOCÓ AL DENEGAR LA RECUSACIÓN POR CAUSA JUSTIFICADA DEL ABOGADO DEFENSOR AL JURADO N.º 6	1
A. Preservación.....	1
B. El Tribunal se equivocó al no excluir al Jurado n.º 6	1
C. El Sr. Mendez fue perjudicado en virtud de <i>Fuson</i> , que no aplica el análisis de error inocuo	5
D. <i>No se debe declarar</i> improcedente a Fuson.....	7
(1) El Estado no preservó esta cuestión y no determinó que el error fundamental debía aplicarse.	7
(2) Este Tribunal no debe anular a Fuson.....	9
(3) El análisis de errores inocuos no es adecuado para evaluar la imparcialidad de los jurados, y no debería adoptarse en Nuevo México....	16
CONCLUSION.....	18
CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN	19

TRANSCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES

Las citas al registro propiamente dicho se establecen como **[RP página]**. Al citar las transcripciones de las actuaciones del tribunal de distrito, el abogado que suscribe las escuchó utilizando el software ForTheRecord y las indica en el siguiente formato: **[mes/día/año CD hora:minuto:segundo]**

Las citas de los elementos de prueba se establecen por número de elemento de prueba y, cuando corresponde, se coloca la fecha en el siguiente formato **[Ex. 1, 1:10-30]**

DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

El órgano del escrito de respuesta adjunto excede los límites de páginas establecidos en la Norma 12-318(F)(2) de las Enmiendas a las Normas de Nuevo México (NMRA) porque el abogado utilizó Times New Roman, un tipo de letra con espaciado proporcional.

Según lo exige la Norma 12-318(F)(3)-(G) de las NMRA, certifico que este escrito inicial está espaciado proporcionalmente y que el cuerpo del escrito contiene 4,386 palabras (no mayor de 4,400 palabras en el caso de un escrito de réplica). Este informe se ha elaborado con Microsoft Word, versión 2016.

TABLA DE AUTORIDADES

Casos de Nuevo México

<i>Benavidez vs. Ciudad de Gallup</i> , 2007-NMSC-026, 141 N.M. 808.....	11
<i>Soon vs. Kammann</i> , 2024-NMSC-018, 557 P.3d 104.....	1
<i>El Estado vs. Blanton</i> , 2023-NMCA-028, 528 P.3d 699	15
<i>El Estado vs. Castillo</i> , 2011 WL 2028036, A-1-CA-30693 (Tribunal de Apelaciones de Nuevo México, 25 de febrero de 2011) (sin precedentes).....	12
<i>El Estado vs. Gallegos</i> , 2019 WL 1308257, S-1-SC-36110 (N.M. 21 de marzo de 2019) (sin precedentes).....	12
<i>El Estado vs. Godoy</i> , 2012-NMCA-084, 284 P.3d 410	6
<i>El Estado vs. Gomez</i> , 1997-NMSC-006, 122 N.M. 777	1
<i>El Estado vs. Holtsoi</i> , 2024-NMCA-042, 547 P.3d 770	5, 6, 12
<i>El Estado vs. Isiah</i> , 1989-NMSC-063, 109 N.M. 21.....	11
<i>El Estado vs. Johnson</i> , 2010-NMSC-016, 148 N.M. 50	10, 11, 14
<i>El Estado vs. Leyva</i> , 2011-NMSC-009, 149 N.M. 435.....	10, 14
<i>El Estado vs. Mares</i> , 2024-NMSC-002, 543 P.3d 1198	8
<i>El Estado vs. Martinez</i> , 2005-NMSC-052, 137 N.M. 432	8
<i>El Estado vs. Miller</i> , 2010 WL 3997932, A-1-CA-29568 (Tribunal de Apelaciones de Nuevo México, 8 de febrero de 2010) (sin precedentes)	11
<i>El Estado vs. Montoya</i> , 2013-NMSC-020, 306 P.3d 426	11
<i>El Estado vs. Nez</i> , 2009 WL 6669512, A-1-CA-26811 (Tribunal de Apelaciones de Nuevo México, 20 de abril de 2009) (sin precedentes)	11
<i>El Estado vs. Rackley</i> , 2000-NMCA-027, 128 N.M. 761	11
<i>El Estado vs. Rodarte</i> , 2005-NMCA-141, 138 N.M. 668.....	14

<i>Estado vs. Romero</i> , 2021 WL 4811931 (Tribunal de Apelaciones de Nuevo México, 15 de octubre de 2021) (sin precedentes).....	12
<i>El Estado vs. Romero</i> , 2023-NMSC-014, 533 P.3d 735.....	2, 12
<i>El Estado vs. Sims</i> , 1947-NMSC-071, 51 N.M. 467	2, 4
<i>El Estado vs. Tollardo</i> , 2012-NMSC-008, 275 P.3d 110.....	5
<i>Estado vs. Wiberg</i> , 1988-NMCA-022, 107 N.M. 152.....	11
<i>El Estado vs. Yazzie</i> , 2019-NMSC-008, 437 P.3d 182.....	10, 14

Estatutos

NMSA 1978, § 38-5-14 (1991).....	15
----------------------------------	----

Otras autoridades

Maureen A. Howard, <i>Tomar el camino correcto: por qué los fiscales deberían renunciar voluntariamente a las recusaciones perentorias</i> , REVISTA DE ÉTICA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE GEORGETOWN, vol. 23, pág. 369 (primavera de 2010)	16
---	----

Normas

Norma 5-606 NMRA.....	15, 17
-----------------------	--------

Casos federales

<i>Marbury vs. Madison</i> , 5 U.S. 137 (1803)	15
<i>Rivera vs. Illinois</i> , 556 U.S. 148, 129 S. Ct. 1446, 173 L. Ed. 2d 320 (2009)	10
<i>EE. UU. vs. Annigon</i> , 96 F.3d 1132 (Noveno Circuito, 1996).....	13
<i>Estados Unidos vs. Martinez-Salazar</i> , 528 U.S. 304 (2000)	9

Casos de otros estados

<i>Busby vs. el Estado</i> , 894 So.2d 88 (Florida, 2004).....	12
<i>Commonwealth vs. Penn</i> , 132 A.3d 498 (Pensilvania, 2016)	6

<i>Overton vs. Estado</i> , 801 So.2d 877 (Florida, 2001)	4
<i>People vs. Smith</i> , 217 A.D.3d 1580, 193 N.Y.S.3d 474, 476 (2023)	6
<i>El Estado vs. DeVore</i> , 292 Mont. 325,972 P.2d 816 (Montana, 1998)	3
<i>El Estado vs. Freshment</i> , 43 P.3d 968 (Montana, 2002).....	4
<i>El Estado vs. Good</i> , 309 Mont. 113, 43 P.3d 948 960 (Montana, 2002).....	6, 13, 15
<i>El Estado vs. Jonas</i> , 904 N.W.2d 566 (Iowa, 2017)	12, 13
<i>El Estado vs. McLean</i> , 2002 ME 171, 815 A.2d 799	13, 16
<i>Westcom vs. Meunier</i> , 164 Vt. 536, 674 A.2d 1267 (1996).....	16

ARGUMENTO DE RESPUESTA

I. EL TRIBUNAL DE DISTRITO COMETIÓ UN ERROR AL NEGAR LA RECUSACIÓN AL JURADO N.º 6 POR CAUSA JUSTIFICADA DEL ABOGADO DEFENSOR.

A. Preservación.

El Estado sostiene que el Tribunal de Apelaciones actuó correctamente al negarse a considerar todas las declaraciones del Jurado n.º 6, ya que el abogado defensor no las discutió todas al solicitar la recusación del Jurado n.º 6. **[Escrito de respuesta 12-13]** Sin embargo, “nuestras normas no exigen la conservación de los argumentos, solo de los asuntos”. *Soon vs. Kammann*, 2024-NMSC-018, ¶ 13, 557 P.3d 104. Además, tal y como se expone en el escrito principal, un tribunal revisor determina la parcialidad con base en *todos* los comentarios del jurado, no solo en unos pocos seleccionados. **[Escrito principal 9-13]** Por último, la preservación de un asunto para su apelación no requiere que cada argumento en apoyo de dicho asunto se haya detallado a continuación. Véase *Estado vs. Gomez*, 1997-NMSC-006, ¶ 31, 122 N.M. 777 (reconoce que los “argumentos que cabe esperar razonablemente que un abogado litigante exponga sobre un asunto que surge en el fragor del juicio son muy diferentes de los que un abogado de apelación puede desarrollar tras reflexionar, investigar y preparar un informe sustancial.”). Dado que el abogado defensor solicitó la recusación del Jurado n.º 6 por motivo de parcialidad a favor de las fuerzas del orden, la cuestión de la parcialidad del Jurado n.º 6 se sometió ante el Tribunal de Distrito. La cuestión de la parcialidad del Jurado n.º 6 se preserva para la apelación.

B. El Tribunal se equivocó al no excluir al Jurado n.º 6.

El Estado sostiene que el Tribunal de Distrito no cometió ningún error al no excusar al Jurado n.º 6 porque “el Jurado n.º 6 no dijo nada que obligara al Tribunal de Distrito a recusarlo por motivo justificado”. **[Escrito de respuesta 6]** Según el Estado, la declaración del Jurado n.º 6 de que se inclinaría por el testimonio de las fuerzas del orden en caso de testimonios contradictorios no refleja un sesgo, ya que no demuestra que el Jurado n.º 6 no pudiera ser justo e imparcial. **[Escrito de respuesta 6]** Sin embargo, tal y como reconoce el Estado, el escrito principal se basó en una amplia facultad que establece que la creencia categórica de ciertos testigos por encima de otros tipos de testigos es un claro sesgo. Véase **[escrito principal 17-18]** Sin abordar este principio fundamental, el Estado se queja de que no existe ningún caso de NM que aborde directamente el sesgo a favor de la aplicación de la ley. **[Escrito de respuesta 6]** pero véase *Estado vs. Sims*, 1947-NMSC-071, ¶ 3, 51 N.M. 467 (se estableció el sesgo cuando el jurado dijo que decidiría en contra del demandado si las pruebas eran dudosas, con base en los cargos); *Estado vs. Romero*, 2023-NMSC-014, ¶ 11, 533 P.3d 735 (se puede inferir un sesgo real cuando el jurado revela un hecho que supone un riesgo “suficientemente significativo” de parcialidad). Si el Jurado n.º 6 hubiera indicado que, categóricamente, daría *menos* peso al testimonio de las fuerzas del orden porque trabajan para el Estado, no habría duda

alguna de que existe un sesgo real contra las fuerzas del orden.¹ El hecho de que el sesgo del jurado favoreciera al testigo principal del Estado en el caso no lo hace menos problemático.

El Estado sugiere entonces que el sesgo del Jurado n.º 6 fue inofensivo porque (1) estaba condicionado por “un conflicto en el testimonio” y (2) “no se presentó ningún otro testimonio o testimonio ‘contradictorio’”. **[Escrito de respuesta 6-7]** Sin embargo, en el momento de la selección del jurado, el demandado todavía tenía derecho a testificar y la decisión de hacerlo podría depender de la composición del jurado. Además, el argumento del Estado confunde el perjuicio derivado de la omisión con el derecho del demandado a que se exima a un jurado sesgado por motivos justificados en primer lugar. Se trata de consideraciones distintas, y así deben ser consideradas; el intento del Estado de confundir si se produjo un error durante la selección del jurado con el impacto de ese error más adelante en el juicio simplemente ilustra las deficiencias del enfoque propuesto por el Estado.²

¹ De hecho, parece que el Jurado n.º 33 fue excusado por motivos justificados, ya que creía *menos* en las fuerzas del orden que en otras personas y supuso que estaban allí porque probablemente las fuerzas del orden estaban persiguiendo al Sr. Mendez. *Véase* [12/7/22 CD 9:43:11-47:20, 10:43:41-43:51]

² En una nota al pie, el Estado argumenta que no está alegando que un error en la selección del jurado pueda subsanarse retroactivamente por lo que ocurre en el juicio, pero eso es de hecho lo que el Estado está afirmando al argumentar que no hubo error porque el demandado no llegó a testificar. *Véase* [AB 13, nota al pie 2]

A continuación, el Estado afirma que la creencia del Jurado n.º 6 de que “algo” había ocurrido no puede considerarse para determinar el sesgo, ya que no se preservó **[escrito de respuesta 7-8]**, antes de argumentar que la creencia expresada por el Jurado n.º 6 de que algo había ocurrido, al igual que las creencias de quienes rodeaban al Jurado n.º 6, no reflejan parcialidad porque, en ese momento, se desconocían los hechos subyacentes del caso. **[Escrito de respuesta 8-9]**

Sin embargo, las suposiciones que los miembros del jurado hacen al abordar un caso siguen reflejando sesgos individuales. Véase *Estado vs. DeVore*, 292 Mont. 325,334,972 P.2d 816,822 (Montana, 1998) (reconoce que “con frecuencia, los miembros del jurado se muestran reacios a admitir su sesgo real, y... las actitudes sesgadas deben ser reveladas por pruebas circunstanciales”). De hecho, las declaraciones espontáneas de las creencias de una persona suelen ser las que reflejan de manera más fiel sus opiniones. Véase, por ejemplo, *Sims*, 1947-NMSC-071, ¶ 5 (“Cuando un miembro del jurado admite tener un sesgo, su posterior declaración de que puede considerar las pruebas de manera imparcial debe recibirse con cautela”. (se omite la autoridad citada)); *Overton vs. el Estado*, 801 So.2d 877, 891-92 (Florida, 2001) (similar); *El Estado vs. Freshment*, 43 P.3d 968, 973-74 (Montana, 2002) (caracterizando las declaraciones espontáneas de un jurado potencial como las representaciones “más fiables y honestas” de sus creencias). Si el Jurado n.º 6, al igual que el Jurado n.º 33, hubiera asumido que la policía había actuado de forma indebida, esto seguiría considerándose un reflejo de sus opiniones sobre la policía y de sus

posibles prejuicios contra ella. El hecho de que el Jurado n.º 6 asumiera lo contrario, es decir, que la policía había actuado correctamente y que el Sr. Mendez había hecho algo malo, es igualmente un reflejo de sus opiniones sesgadas a favor de las fuerzas del orden. **[12/7/2022 CD 10:13:07-50]**

Además, el contexto que rodea las declaraciones ilustra el sesgo del Jurado n.º 6. Después de que un par de miembros del jurado indicaran que el Sr. Mendez estaba allí porque solo quería que se resolvieran los cargos o que estaba allí por una razón, pero que tal vez no tenía que ver con su culpabilidad, **[12/7/2022 CD 10:11:37-13:07]** el Jurado n.º 6 intervino y dijo que no estaba de acuerdo. El Jurado n.º 6 declaró que el Teniente Blanton “obviamente tiene una razón para la detención [del Sr. Mendez] y no estaríamos aquí si no tuvieran suficientes pruebas”, antes de comentar que él consideraba que el Sr. Mendez había hecho algo. **[12/7/2022 CD 10:13:07-50]** El Jurado n.º 6 indicó que lo que él consideraba sería un factor determinante durante las deliberaciones. **[12/7/2022 CD 10:13:35-50]** Finalmente, el Jurado n.º 6 reforzó estas opiniones al indicar que daría más importancia a las fuerzas del orden que a otros testigos. **[12/7/2022 CD 10:21:00-21:47]**

Cuando se consideran en su totalidad las declaraciones del Jurado n.º 6, tal y como se hizo en el caso *Estado vs. Holtsoi*, 2024-NMCA-042, 547 P.3d 770, *cert. denegada*, *Estado vs. Holtsoi*, 2024-NMCERT-004, 548 P.3d 1232, queda claro que el Jurado n.º 6 tenía un sesgo a favor de las fuerzas del orden y debería haber sido recusado por motivos justificados.

C. El Sr. Mendez fue perjudicado al amparo de *Fuson*, que no aplica el análisis de error inofensivo.

El Estado argumenta a continuación que, incluso si hubo un error, el Sr. Mendez no puede demostrar que dicho error le haya causado perjuicio, ya que el caso *Fuson vs. Estado*, 1987-NMSC-034, 105 N.M. 632, solo crea una presunción refutable de parcialidad. Sin citar ninguna autoridad, el Estado sostiene que esta presunción puede ser refutada mediante una prueba de error inocuo que, según el escrito del Estado ante el Tribunal de Apelación, se basaba exclusivamente en la solidez de los argumentos del Estado, pero que, según su escrito ante este Tribunal, se basa en el análisis realizado en el caso *Estado vs. Tollardo*, 2012-NMSC-008, 275 P.3d 110. **Compárese con [Tribunal de Apelaciones de Nuevo México, Escrito de Respuesta 14-16] con [Escrito de respuesta 15]**

Pero *Fuson* no describió la presunción de perjuicio como “refutable” y no utilizó en absoluto una prueba de error inofensivo. De hecho, *Fuson* se apartó de los precedentes anteriores que utilizaban un análisis de error inofensivo y adoptó un enfoque per se. Véase *Fuson*, 1987-NMSC-034, ¶¶ 6, 9.

El Estado tampoco cita ningún caso de Nuevo México en el que se haya aplicado o interpretado a *Fuson* de la manera sugerida por el Estado en la apelación. *Estado vs. Godoy*, 2012-NMCA-084, ¶ 5, 284 P.3d 410 (“Cuando una parte no cita ninguna facultad para respaldar un argumento, podemos suponer que dicha facultad no existe”). Por el contrario, *Fuson* ha sido tratado como si aplicara una norma de revocación per se. Véase *Holtsoi*, 2024-NMCA-042, ¶ 12.

Por último, el Tribunal *Fuson* adoptó claramente un enfoque sobre el perjuicio que se utiliza en otros lugares y que no está sujeto a error inocuo, ya que dicho enfoque es el mecanismo mediante el cual los demandados demuestran el error en este contexto. Véase, p. ej., *El Pueblo vs. Smith*, 217 A.D.3d 1580, 1581, 193 N.Y.S.3d 474,476 (2023) (“Después de que el Tribunal rechazara sus recusaciones por causa, el demandado utilizó recusaciones perentorias para eliminar a los dos posibles miembros del jurado del grupo de candidatos y, por lo tanto, ‘[p]uesto que el demandado agotó todas sus recusaciones perentorias antes de que concluyera la selección del jurado, es necesario revocar la sentencia’”); *Commonwealth vs. Penn*, 132 A.3d 498, 505 (Pensilvania, 2016) (“Además, debemos concluir que el error no fue inofensivo: ‘[c]uando, como en este caso, un demandado se ve obligado a utilizar una de sus recusaciones perentorias para excluir a un posible jurado que debería haber sido excluido por causa justificada, y luego agota sus recusaciones perentorias antes de que se constituya el jurado, se otorgará un nuevo juicio’”); véase *Estado vs. Good*, 2002 MT 113, 309 Montana, 113, 128, 43 P.3d 948 960 (2002) (declarando improcedente la jurisprudencia estatal y concluyendo que se produce un error estructural que requiere la revocación automática cuando un tribunal abusa de su discrecionalidad al denegar una recusación por causa justificada, el demandado utiliza una recusación perentoria para eliminar al jurado en disputa y el demandado agota todas sus recusaciones perentorias).

En resumen, la novedosa interpretación del Estado de que *Fuson* aplica el análisis del error inocuo carece de respaldo en la jurisprudencia, tanto de este estado como de otros. Según la prueba articulada en *Fuson*, que se ha utilizado en Nuevo México durante más de 37 años sin problemas, el perjuicio se determina después de que el demandado solicite la desestimación por causa justificada, utilice una recusación perentoria contra el posible jurado recusado y agote las recusaciones perentorias antes de que se seleccione al jurado. Dado que se produjo un error cuando el Tribunal no desestimó al jurado impugnado y se cumplieron estos requisitos en este caso, se requiere la revocación al amparo de *Fuson*.

D. No se debe declarar improcedente a *Fuson*.

(1) El Estado no preservó este asunto y no determinó que el error fundamental debía aplicarse.

El Estado no argumentó en el Tribunal de Distrito que *Fuson* debía ser declarado improcedente, y tampoco presentó este argumento en el Tribunal de Apelaciones. De hecho, en respuesta a la novedosa interpretación de *Fuson* por parte del Estado, el Sr. Mendez señaló que el Estado *no* había presentado este argumento anteriormente. **[Respuesta del Tribunal de Apelaciones 6-7]** Por lo tanto, el

argumento del Estado que pretende anular *Fuson*, planteado por primera vez en su escrito de respuesta ante este Tribunal, no se mantiene.³

Si bien este Tribunal podría, en teoría, revisar el caso *Fuson* por tratarse de un error fundamental, el escrito de respuesta del Estado no estableció ningún error fundamental y su consideración en esta etapa tardía del litigio perjudica al Sr. Mendez de diversas maneras. En primer lugar, el Sr. Mendez se ve ahora obligado a litigar una cuestión sustantiva de derecho estatal en un escrito de respuesta con las limitaciones de extensión y tiempo que conlleva dicho escrito, y sin el beneficio de haber podido desarrollar un registro adecuado. Véase *Estado vs. Martinez*, 2005-NMSC-052, ¶ 7, 137 N.M. 432 (el hecho de que el demandado no presentara argumentos en su escrito principal “privó al Estado de una refutación eficaz tal y como contemplan las normas”); *Estado vs. Mares*, 2024-NMSC-002, 543 P.3d 1198 (negarse a considerar un argumento constitucional estatal, incluso si plantea cuestiones novedosas de derecho, cuando no se ha preservado adecuadamente para su revisión de apelación). Dado que existen diversos enfoques para determinar los prejuicios, si se justifica reconsiderar nuestro enfoque tradicional, no debería relegarse a un debate tan superficial cuando podría haberse planteado previamente. El Tribunal de Apelación

³ La doble norma del Estado en materia de conservación es reveladora: los demandados deben conservar la objeción a cada declaración que respalde la alegación de que un miembro del jurado tiene un sesgo para que el asunto se aborde en la apelación, pero el Estado es libre de intentar anular 37 años de jurisprudencia por primera vez en un escrito de respuesta ante este Tribunal después de no haber planteado el asunto ni en el Tribunal de Distrito ni en el Tribunal de Apelación.

incluso podría haber certificado el asunto ante este Tribunal, para permitir así un informe completo sobre este asunto.

Además, dado que el Estado no litigó esto anteriormente, al Sr. Mendez se le negó cualquier oportunidad de desarrollar un registro de perjuicio al amparo de una nueva norma. Si, por ejemplo, ahora se exige a los demandados que articulen a qué otro miembro del jurado habrían recusado, entonces al Sr. Mendez se le negó la oportunidad de hacerlo. Por otra parte, si la norma hubiera sido que el Sr. Mendez tuviera que demostrar que otro miembro del jurado que acabó formando parte del mismo tenía un sesgo, se habría podido dedicar más tiempo a elaborar dicho registro (especialmente en lo que respecta al Jurado n.º 22), pero dado que el enfoque de Nuevo México durante 37 años ha sido diferente, dichos argumentos no se detallaron a continuación.⁴

(2) Este Tribunal no debe anular a Fuson.

El Estado afirma que si *Fuson* se aplica como siempre se ha aplicado, entonces debería ser anulado porque es inviable e incompatible con el caso *Estados Unidos vs. Martinez-Salazar*, 528 U.S. 304, 307 (2000). **[Escrito de respuesta 17-26]** Aunque no lo reconoce el Estado, la Corte Suprema ha sostenido que la determinación del

⁴ De hecho, cuando en el escrito principal del Sr. Mendez se señaló que el jurado 22 podría haber sido recusado por la defensa si esta hubiera tenido más recusaciones perentorias disponibles, lo que habría dado lugar a un perjuicio adicional, el Estado se quejó de que este argumento no se había preservado. **[Escrito de respuesta 14, nota al pie 3]**

perjuicio en este contexto es, al igual que la decisión de conceder recusaciones perentorias, una cuestión que compete exclusivamente a la legislación estatal. *Ver, p. ej., Rivera vs. Illinois*, 556 U.S. 148, 152, 129 S. Ct. 1446, 1450, 173 L. Ed. 2d 320 (2009) (“Al igual que la ley estatal controla la existencia y el ejercicio de las recusaciones perentorias, la ley estatal determina las consecuencias de una denegación errónea de dicha recusación”). Por lo tanto, tal y como reconoció este mismo Tribunal en *Estado vs. Johnson*, 2010-NMSC-016, ¶¶ 31-32, 148 N.M. 50 (citando la norma de perjuicio de *Fuson* como nuestro enfoque, al tiempo que se reconoce que al amparo de *Rivera*, esto no es una cuestión de interés constitucional federal), el hecho de que la norma federal haya cambiado a efectos federales no socava el enfoque elegido por Nuevo México ni significa que entre en conflicto con la jurisprudencia vigente.⁵ Por lo tanto, y dado que Nuevo México adoptó su enfoque antes del caso *Martinez-Salazar* y ha seguido utilizando el enfoque de *Fuson sin problemas* durante los 24 años transcurridos desde que se dictó sentencia en ese caso, las razones y los argumentos del Estado para anular el caso *Fuson* deben ser especialmente sólidos. Sin embargo, como queda claro en el análisis que figura a continuación, los motivos del Estado para anular *Fuson* están mal desarrollados y mal considerados.

⁵ Anteriormente, cuando la ley federal evolucionó, pero Nuevo México siguió adhiriéndose a nuestro propio enfoque (a pesar de que *entraba* en conflicto con el precedente vinculante), este Tribunal no dudó en mantener el rumbo y apartarse de la ley federal. *Ver, p. ej., Estado vs. Leyva*, 2011-NMSC-009, ¶¶ 53-56, 149 N.M. 435; *Estado vs. Yazzie*, 2019-NMSC-008, ¶¶ 43-48, 437 P.3d 182.

Antes de anular un precedente, este Tribunal “considera factores de sentido común tales como si el precedente es ‘un vestigio de una doctrina abandonada’, si el precedente ha demostrado ser inviable, si el cambio de circunstancias ha privado al precedente de su justificación original, y en qué medida las partes que se basan en el precedente sufrirían dificultades por su revocación”. *Estado vs. Montoya*, 2013-NMSC-020, ¶ 40, 306 P.3d 426.

Sin citar nada en apoyo de su afirmación, el Estado afirma brevemente que *Fuson* es inviable porque da lugar a nuevos juicios innecesarios. **[Escrito de respuesta 19-20]** Más allá del hecho de que el Estado no ha logrado demostrar en absoluto que *Fuson* haya provocado ningún nuevo juicio innecesario, el análisis de *Fuson* se ha aplicado en repetidas ocasiones y rara vez ha dado lugar a una revocación. Ver, p. ej., *Estado vs. Wiberg*, 1988-NMCA-022, ¶¶ 21-25, 107 N.M. 152 (para confirmar la condena al amparo de *Fuson*); *Estado vs. Isiah*, 1989-NMSC-063, ¶¶ 28-30, 109 N.M. 21 (para sostener que cuando el demandado no ejerció todas sus recusaciones perentorias, “no puede alegar perjuicio por no haber desestimado a los posibles miembros del jurado”), *declarado improcedente por otros motivos por Estado vs. Lucero*, 1993-NMSC-064, 116 N.M. 450, 453-54, 863 P.2d 1071, 1074-75 (1993); *Estado vs. Rackley*, 2000-NMCA-027, ¶¶ 8-13, 128 N.M. 761 (para confirmar la condena al amparo de *Fuson*); *Benavidez vs. Ciudad de Gallup*, 2007-NMSC-026, ¶ 12, 141 N.M. 808 (que exige el agotamiento de las recusaciones perentorias al amparo de *Fuson*); *Estado vs. Nez*, 2009 WL 6669512, en *5, A-1-CA-26811

(Tribunal de Apelaciones de N.M., 20 de abril de 2009) (sin precedentes) (igual) *Estado vs. Miller*, 2010 WL 3997932, en *2, A-1-CA-29568 (Tribunal de Apelaciones 8 de febrero de 2010) (sin precedentes) (igual); *Estado vs. Mendoza*, 2010 WL 4550717, en *4, A-1-CA-28286 (Tribunal de Apelaciones 14 de julio de 2010) (sin precedentes) (para confirmar al amparo de *Fusion*); *Johnson*, 2010-NMSC-016, ¶ 32 (igual); *Estado vs. Castillo*, 2011 WL 2028036, en *2-3, A-1-CA-30693 (Tribunal de Apelaciones de N.M., 25 de febrero de 2011) (sin precedentes) (igual) *Estado vs. Gallegos*, 2019 WL 1308257, en *9, S-1-SC-36110 (N.M. Mar. 21, 2019) (sin precedentes) (igual); *Estado vs. Romero*, 2021 WL 4811931, en *3 (Tribunal de Apelaciones 15 de octubre de 2021) (sin precedentes) (igual) *Estado vs. Romero*, 2023-NMSC-014, ¶ 11; *Estado vs. Holtsoi*, 2024-NMCA-042, 547 P.3d 770 (aplicando *Fuson* y revocando), *cert. denegada*, *Estado vs. Holtsoi*, 2024-NMCERT-004, 548 P.3d 1232. Además, dado que estos casos no se litigaron bajo un enfoque diferente, no está claro si se habrían revocado si se hubiera utilizado un enfoque diferente.

A continuación, el Estado afirma brevemente, y de nuevo sin fundamento, que las partes no se verán perjudicadas por un posible cambio en un enfoque que ha regido la práctica durante 24 años. **[Escrito de respuesta 20]** El Sr. Mendez no está de acuerdo con la afirmación general del Estado. En primer lugar, si Nuevo México adopta un enfoque diferente, es probable que eso repercuta en la preservación de este asunto y requiera nuevos litigios para que las partes determinen cómo demostrar el

perjuicio y los matices de hacerlo al amparo de un nuevo enfoque. Después de todo, si el nuevo enfoque requiere articular qué miembro del jurado habría sido recusado de manera similar al enfoque en *Estado vs. Jonas*, 904 N.W.2d 566, 583 (Iowa, 2017) o en *Busby vs. Estado*, 894 So.2d 88, 96-97 (Florida, 2004), *revisado tras la denegación de la revisión* (3 de febrero de 2005), los profesionales deberán demostrar esto a continuación, pero podrán litigar si podría aplicarse a los jurados anteriores o solo a los posteriores. O bien, si nuestro nuevo enfoque requiere una solicitud renovada para que el Tribunal utilice una recusación por causa justificada, es probable que este cambio tarde algún tiempo en implantarse por completo. Por último, incluso si el enfoque se limita a seguir el enfoque federal, la preservación podría requerir que se conservaran más formularios de los miembros del jurado para establecer que había un miembro del jurado con un sesgo, o la defensa podría tener que solicitar una audiencia especial para explorar más a fondo las opiniones de un miembro del jurado o para demostrar cómo las opiniones parciales de los miembros del jurado influyeron en las deliberaciones. De hecho, la dificultad de aplicar el análisis de error inofensivo al tipo de error que nos ocupa es precisamente la razón por la que algunos tribunales lo han rechazado. Ver, p. ej., *Good*, 2002 MT 113, ¶ 65, 43 P.3d en 961 (explica que el error es de naturaleza estructural, compromete la imparcialidad del jurado y otorga al Estado una “ventaja táctica inequívoca”); ver también *Estado vs. McLean*, 2002 ME 171, ¶¶ 15-16, 815 A.2d 799, 804-05 (señala que la norma de revocación per se “tiene una larga historia y tradición en el derecho consuetudinario”, implica un error que socava

“la integridad estructural básica del propio tribunal penal”, lo que la hace menos susceptible de revisión por error inocuo, y sería difícil de revisar al amparo del análisis de error inocuo); *EE. UU. vs. Annigon*, 96 F.3d 1132, 1150 (Noveno Circuito, 1996) (Kozinski, J., disidente) (para explicar que dicho error “no se presta al análisis habitual de errores inofensivos, ya que nunca podremos averiguar qué habría ocurrido si un miembro del jurado hubiera sido recusado y sustituido por otra persona desconocida”).

En lugar de resolver estas cuestiones, el Estado dedica la mayor parte de su argumentación a afirmar que *Fuson* se basó exclusivamente en la aplicación de la ley federal y, dado que la ley federal ha cambiado, la ley de Nuevo México también debe hacerlo. **[Escrito de respuesta 20-23]** Sin embargo, antes de adoptar una solución consistente con la legislación federal vigente en ese momento, *Fuson* señaló que el derecho a un jurado sesgado se basaba en el Artículo II, Sección 14, de la Constitución de Nuevo México. *Fuson*, 1987-NMSC-034, ¶ 5. Por lo tanto, aunque el Tribunal *Fuson* pudiera haber sido persuadido por el enfoque federal vigente en ese momento, estaba claramente aplicando ese enfoque en el marco de garantizar el derecho de Nuevo México a un jurado imparcial. Basarse en enfoques federales más antiguos o menos favorecidos pero más protectores es algo que la legislación de Nuevo México ha hecho de manera consistente al forjar nuestro propio enfoque. *Ver p. e.j., Estado vs. Leyva*, 2011-NMSC-009, ¶¶ 53-56, 149 N.M. 435; *Estado vs. Yazzie*, 2019-NMSC-008, ¶¶ 43-48, 437 P.3d 182; *Estado vs. Rodarte*, 2005-NMCA-141, ¶¶ 8, 15-

16, 138 N.M. 668 (adoptando el análisis de la opinión disidente en *Atwater vs. Ciudad de Lago Vista*, 532 U.S. 318 (2001), a los efectos del Artículo II, Sección 10).

Es importante destacar que, y notablemente ausente del debate del Estado, los casos posteriores que aplican *Fuson* discutidos anteriormente también han citado la Constitución de Nuevo México (en contraposición a la federal). De hecho, en *Johnson*, este Tribunal reconoció explícitamente que los errores por causa justificada, aunque no son motivo de preocupación constitucional federal, estaban sujetos al enfoque que elegimos en *Fuson*. *Johnson*, 2010-NMSC-016, ¶¶ 31-32. Por consiguiente, aunque *Fuson* citó la autoridad federal en apoyo de su prueba de prejuicio, lo hizo en el marco de la defensa de nuestro derecho constitucional estatal a un jurado con un sesgo y nuestros tribunales han seguido aplicándolo en este contexto. Y, como se indicaba en el escrito principal, Nuevo México no es el único que lo hace. Véase **[escrito principal 19-20]** (recopilación de casos)]

Por último, el Estado sostiene que las recusaciones perentorias son cada vez menos aceptadas, lo que las convierte en una reliquia obsoleta, ya que son objeto de abuso y manipulación. **[Escrito de respuesta 23-25]** Sin embargo, las recusaciones perentorias están expresamente previstas en la legislación de Nuevo México y el Estado *nunca* las ha preservado ni ha presentado una impugnación directa contra ellas (de hecho, el Estado se basó en ellas en este caso). Norma 5-606 NMRA; NMSA 1978, sección 38-5-14 (1991). Cuando se concede un derecho, debe administrarse de manera justa y deben existir recursos viables para su protección en caso de violación.

Marbury vs. Madison, 5 U.S. 137, 147 (1803) (“Es un principio establecido e invariable que todo derecho, cuando se niega, debe tener un recurso, y toda lesión su reparación adecuada”).

Asimismo, en la medida en que tales recusaciones están sujetas a abuso, cabe señalar que las recusaciones perentorias suelen ser objeto de abuso por parte de los fiscales; véase, por ejemplo, *Estado vs. Blanton*, 2023-NMCA-028, 528 P.3d 699, abuso que podría incrementarse si los demandados tienen pocos recursos cuando un tribunal deniega indebidamente las recusaciones de la defensa por causa justificada. Véase *Good*, 2002 MT 113, ¶ 65, 43 P.3d en 961. Y, si la práctica es realmente tan problemática, podría rectificarse unilateralmente si los fiscales renunciaran a su derecho a utilizar recusaciones perentorias, en lugar de obstaculizar la capacidad de los demandados para garantizar un jurado imparcial. Véase Maureen A. Howard, *Tomar el camino correcto: por qué los fiscales deberían renunciar voluntariamente a las recusaciones perentorias*, REVISTA DE ÉTICA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE GEORGETOWN, vol. 23, pág. 369 (primavera de 2010).

En caso de que este Tribunal decida abordar esta cuestión, el Sr. Mendez solicita a este Tribunal que anule la invitación del Estado de revocar *Fuson* y que continúe adhiriéndose al enfoque que se ha empleado en este Estado sin problemas durante más de tres décadas.

(3) *El análisis de errores inofensivos no es adecuado para evaluar la imparcialidad de los jurados, y no debería adoptarse en Nuevo México.*

Dado que *Fuson* pretendía proteger el derecho constitucional de Nuevo México a un jurado imparcial, aparentemente se decidió al amparo de la constitución de Nuevo México. Sin embargo, aunque no fuera así, la constitución de Nuevo México debería proporcionar un mayor resguardo y seguir siguiendo el caso *Fuson*. Nuevo México se aparta de la jurisprudencia federal cuando el análisis federal es defectuoso, cuando existen diferencias estructurales y cuando las características distintivas del estado justifican ese apartamiento. *Estado vs. Crane*, 2014-NMSC-026, ¶ 15, 329 P.3d 689.

Como se ha comentado, hay jurisdicciones que se apartan porque el enfoque federal no se adapta al tipo de error que nos ocupa y no ofrece suficiente resguardo a los demandados. Véase *McLean*, 2002 ME 171, ¶¶ 11, 15-16, 815 A.2d en 804-05 (explica que las recusaciones perentorias son “un medio creado por el estado para alcanzar el objetivo constitucional de un jurado imparcial y un juicio justo”); *Good*, 2002 MT 113, ¶ 65, 43 P.3d at 961 (describe el error como estructural); *Westcom vs. Meunier*, 164 Vt. 536, 539, 674 A.2d 1267, 1269 (1996) (indica un estándar de prejuicio real socava “todo el propósito de las recusaciones perentorias”, que es permitir a las partes descartar a un determinado número de jurados). De hecho, esta es la razón por la que errores similares relacionados con el uso indebido de recusaciones perentorias dan lugar a una revocación automática una vez que se cumplen determinados criterios y no están sujetos a revisión por error inocuo. Véase *Blanton*, 2023-NMCA-028, ¶¶ 6, 18-19 (indica que se produjo una infracción de

Batson al amparo de una prueba de tres criterios y revocando sin recurrir al análisis de error inocuo).

Adicionalmente, el cambio a un enfoque diferente tiene implicaciones estructurales. La ley de Nuevo México permite explícitamente las recusaciones perentorias para ambas partes. Una norma que permite que dichos requisitos se superen fácilmente frente a los demandados es incompatible con el hecho de concederles ese derecho en primer lugar. Asimismo, si los demandados tienen que demostrar que se vieron obligados a mantener a un jurado parcial, esto dará lugar a un aumento de las investigaciones sobre el jurado o los jurados que el demandado no pudo recusar. *Westcom*, 164 Vt. en 539,674 A.2d en 1269 (explica que un criterio de perjuicio real haría que los errores no fueran revisables porque “el objeto de la investigación de la apelación no sería el error del tribunal, sino las cualificaciones del jurado sujeto a la recusación perentoria perdida”). Los demandados pueden solicitar que se llame de nuevo a dichos jurados para realizarles más preguntas antes de que finalice la selección, solicitar que sus cuestionarios se conserven como parte del registro o pedir que se celebren audiencias para determinar el impacto de sus opiniones en el proceso, prácticas que generalmente no son bien vistas en Nuevo México. *Ver, p. ej.*, Norma 5-606(E)-(F) (prever la destrucción o el precintado de los cuestionarios); Norma 11-606(B) de NMRA (indica que, por lo general, las partes tienen prohibido discutir el proceso deliberativo.).

Por lo tanto, Nuevo México no solo permite las recusaciones perentorias, sino que desaprueba las prácticas que podrían ser necesarias para establecer la parcialidad o el prejuicio en el marco de un enfoque más centrado en los jurados. Dado que el enfoque de *Fuson* protege mejor los derechos en juego y lo ha hecho *durante* mucho tiempo en este estado, si este Tribunal se inclina por abordar este asunto, debería seguir adhiriéndose a su fallo en *Fuson*.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el demandado-apelante Carlos Mendez solicita respetuosamente que este Tribunal anule su condena y ordene que se le conceda un nuevo juicio en concordancia con *Fuson* y se niegue a adoptar el enfoque sugerido por el Estado.

Respetuosamente presentado por,

BENNETT J. BAUR
Defensor público general

KIMBERLY CHAVEZ COOK
Defensora de apelaciones

/f/ [Firma]
Mary Barket
Defensora adjunta de apelaciones
Defensoría del Pueblo
1422 Paseo de Peralta, Bldg. 1
Santa Fe, NM 87501
505.395.2890

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN

Por la presente certifico que una copia de este escrito fue presentada electrónicamente en el archivo y sistema de notificación de Tyler Technology/Odyssey y, por lo tanto, notificada electrónicamente a Michael J. Thomas en el Departamento de Justicia de Nuevo México el día 5 de diciembre de 2024.

/f/ [Firma]

Defensoría del Pueblo